

ESTATUTO REFUNDIDO DE SOCIEDAD

RED ELÉCTRICA DEL NORTE S.A.

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

Artículo Primero: Nombre y Domicilio.

Le nombre de la sociedad será **RED ELÉCTRICA DEL NORTE S.A.**, pudiendo usar también como nombre de fantasía el de “**REDENOR**”. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias, oficinas, filiales, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país o en el extranjero.

Artículo Segundo: Objeto.

El objeto exclusivo de la sociedad será participar en actividades de transmisión y transporte de energía eléctrica, pudiendo al efecto construir, explotar, mantener y desarrollar sistemas eléctricos de su propiedad o de terceros, sean estas instalaciones propias de sistemas de transmisión dedicado o aquellas que forman parte del sistema nacional o del sistema zonal; comercializar la capacidad de transporte de las líneas de transmisión y de transformación de las subestaciones eléctricas y activos, equipos e instalaciones asociadas a dichas líneas y subestaciones; obtener y ejercer las concesiones, servidumbres y permisos respectivos necesarios para llevar a cabo el objeto social; como también efectuar prestación de los servicios de transmisión o transporte y todas aquellas actividades complementarias contempladas en la Ley Eléctrica.

Artículo Tercero: Duración.

La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES

Artículo Cuarto: Capital y Acciones.

El capital de la sociedad será la suma de 83.395.000 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 83.395.000 acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, sin valor nominal y de igual valor cada una.

Artículo Quinto: Acciones y Títulos.

Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo Sexto: Condominio de Acciones.

La sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, sus dueños deberán asignar un apoderado común para que actúe por ellos ante la sociedad.

Artículo Séptimo: Registro de Accionistas.

Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este registro en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN

Artículo Octavo: Administración y Directorio.

La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, pudiendo ser accionistas o no, elegidos por la junta general ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del período y podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones.

Artículo Noveno: Remuneración de los Directores.

El cargo de director no será remunerado.

Artículo Décimo: Elección de Directores.

En la elección del directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos por proveer.

Artículo Décimo Primero: Reemplazo de los Directores.

En caso de vacancia de un director titular y su suplente, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Décimo Segundo: Elección del Presidente.

En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, éste deberá elegir de entre sus miembros a un presidente, que lo será también de las juntas de accionistas de la sociedad. En ausencia o imposibilidad temporal del presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el sólo hecho de invocarse, lo sustituirá el director o accionista que en cada oportunidad designe el directorio o la junta de accionistas, respectivamente, con las mismas atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias, o estos estatutos confieren al titular.

Artículo Décimo Tercero: Sesiones de Directorio.

Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al trimestre, en las fechas y horas predeterminadas por el directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente por iniciativa propia o a petición de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante correo electrónico despachado a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si una carta de citación fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriese la unanimidad de los directores.

Artículo Décimo Cuarto: Quórum y Acuerdos.

Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores de la sociedad, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto.

Artículo Décimo Quinto: Actas.

Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezcan seguridad que no podrán hacerse intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta,

que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión, quienes no podrán negarse a firmarla. Se entenderá que participan en la sesión aquellos directores ausentes que estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, debiéndose en este caso certificar la asistencia y participación del director correspondiente por el presidente, o quien haga sus veces, y por el secretario y dejarse constancia de este hecho en el acta respectiva. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo Décimo Sexto: Atribuciones y Obligaciones del Directorio.

El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, inclusive de aquellas necesarias para la celebración de actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO CUARTO: PRESIDENTE Y GERENTE

Artículo Décimo Séptimo: Presidente.

El presidente del directorio lo será también de la sociedad y de la junta general de accionistas. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y estos estatutos, así como las facultades que le confiera el directorio.

Artículo Décimo Octavo: Gerente General.

El directorio deberá asignar un gerente general, que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad. Su cargo será compatible con el de director de la sociedad, pero incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad. El gerente general responderá con los miembros del directorio de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales y de los accionistas cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas y estos estatutos, las facultades que le confiera o delegue el directorio.

TÍTULO QUINTO: JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo Décimo Noveno: Juntas Generales.

Los accionistas se reunirán en juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo Vigésimo: Juntas Ordinarias.

Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán anualmente, en las fechas que le directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual. En ellas se tratarán las siguientes materias: **Uno)** El examen de la situación de la sociedad y de los informes

de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; **Dos)** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; **Tres)** La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y **Cuatro)** En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Vigésimo Primero: Juntas Extraordinarias.

Las juntas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades de la sociedad y serán convocadas por el directorio para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Sólo en junta general extraordinaria de accionistas podrán tratarse las siguientes materias: **Uno)** La disolución de la sociedad; **Dos)** La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; **Tres)** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **Cuatro)** La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no un pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de un cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; **Cinco)** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y **Seis)** Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos), tres) y cuatro) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Segundo: Citaciones.

La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas. A falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición del periódico designado, la publicación se hará en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Tercero: Participación en las Juntas.

Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas al inicio de la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz.

Artículo Vigésimo Cuarto: Representación de los Accionistas.

Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de que el mandante sea titular con derecho a participar en la junta y en conformidad a las formalidades que al efecto establece la normativa vigente.

Artículo Vigésimo Quinto: Quórum.

Las juntas se constituirán en primera citación, con el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la

fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto.

Artículo Vigésimo Sexto: Voto por Acción.

Cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente.

Artículo Vigésimo Séptimo: Acuerdos.

Los acuerdos de las juntas generales de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que por disposición de la ley se requieran mayorías superiores. Los acuerdos que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, requerirán del voto conforme de un setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Vigésimo Octavo: Actas.

De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el gerente general de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN, MEMORIA, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo Vigésimo Noveno: Fiscalización.

La junta general ordinaria de accionistas designará anualmente una empresa de auditoría externa de aquellas inscritas en el Registro que a dicho efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informar por escrito a la próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Trigésimo: Memoria y Balance.

Al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad cerrará el ejercicio anual y confeccionará un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del ejercicio comercial de las operaciones sociales. Este documento, conjuntamente con la memoria correspondiente al último ejercicio, será presentado por el directorio a la consideración de la junta ordinaria de accionistas, debiendo permanecer previamente a disposición de éstos, conjuntamente con las actas, libros y demás piezas justificativas de los mismos, durante los quince días anteriores a su celebración.

Artículo Trigésimo Primero: Distribución de Utilidades.

Salvo acuerdo diferente adoptado en junta ordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad distribuirá anualmente a sus accionistas, a prorrata de sus acciones como dividendo en dinero, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, en todo caso el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que

concurrir al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

TÍTULO SÉPTIMO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y JURISDICCIÓN

Artículo Trigésimo Segundo: Disolución y Liquidación.

La sociedad se disolverá cuando ocurra una causa legal de disolución. Disuelta la sociedad, la liquidación será practicada por una comisión liquidadora, compuesta por tres personas elegidas por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración, salvo en los casos en que la ley señala otra forma de liquidación.

Artículo Trigésimo Tercero: Arbitraje.

Cualquier duda o dificultad que surja entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe un árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción.

Artículo Trigésimo Cuarto: Normas Supletorias.

En todo lo no previsto en estos estatutos regirán las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas y sus modificaciones posteriores.

TÍTULO OCTAVO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Entero del Capital.

Entero del Capital: Entero del Capital: El capital de la sociedad, ascendente a 83.395.000 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 83.395.000 acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, sin valor nominal y de igual valor cada una, se ha suscrito y pagado, y se suscribirá y pagará de la siguiente forma y en las siguientes proporciones: Uno) Red Eléctrica Chile SpA, ha suscrito 46.483.500 acciones equivalentes a 46.483.500 dólares de los Estados Unidos de América de la siguiente forma: (i) 209.700 acciones que fueron íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 22 de enero de 2018; (ii) 2.446.500 acciones, que fueron íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 22 de enero de 2021; y (iii) 43.827.300 acciones, que fueron íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 16 de marzo de 2023. Dos) Cobra Instalaciones y Servicios S.A., ha suscrito 20.016.500 acciones equivalentes a 20.016.500 dólares de los Estados Unidos de América, de la siguiente forma: (i) 90.300 acciones que fueron íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 22 de enero de 2018; (ii) 1.053.500 acciones, que fueron íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 22 de enero de 2021; y (iii) 5.929.700 acciones, que fueron íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 4 de julio de 2022; y, (iv) 12.943.000 acciones, que fueron íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 15 de marzo de 2023. Las restantes 16.895.000 acciones se deberán suscribir y pagar en el plazo de un año de la presente Junta de Accionistas.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Directorio Provisorio.

Las partes comparecientes, en su calidad de accionistas fundadores de **Red Eléctrica del Norte S.A.**, vienen en designar al directorio provisorio de la sociedad, el que estará integrado por las siguientes personas: **Uno)** Roberto García Merino como titular y Javier Ojea Casanova como su suplente; **Dos)**

Eva Pagán Díaz como titular y Luis Velasco Bodega como su suplente; **Tres)** Juan Majada Tortosa como titular y David Montero Escribano como su suplente; **Cuatro)** Luis Rein Rojo como titular e Ignacio de Oñate Algueró como su suplente; y **Cinco)** Guillermo José Gómez Gómez como titular y Arturo Merino Berdié como su suplente. Este directorio durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Fiscalizadores de la Administración.

Las partes comparecientes, en su calidad de accionistas fundadores de **Red Eléctrica del Norte S.A.**, vienen en designar como auditores externos independientes a la firma KPMG Auditores Consultores Limitada para que cumplan las funciones propias de su cargo hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: Publicaciones Sociales.

Se designa el diario electrónico El Mostrador para efectuar las publicaciones sociales que exijan los estatutos o la ley.